

**Recurso 645/2025**  
**Resolución 703/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la propuesta de adjudicación dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha y lectores de placas RX dental, con fondos MINAP para los centros integrantes de la central provincial de compras de Almería”, **lote 2**, (Expte. CONTR 2025 0000502219), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día los pliegos se pusieron a disposición de los particulares. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 217.200 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 13 de noviembre de 2025, se interpone en el Registro Electrónico General, y el día 14 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil recurrente, contra lo expresado en el acta de la mesa de contratación. Se remite a este Tribunal el día 18 de noviembre de 2025 junto con el expediente administrativo, a excepción del listado de licitadores y del informe al recurso especial con contravención del mandato establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



## **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta en principio legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, que ha quedado clasificada en segundo lugar, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

## **TERCERO. Plazo de interposición**

El recurso presentado se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

## **CUARTO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone, a la vista de su contenido, contra la propuesta de adjudicación de un acuerdo marco, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que debe examinarse si el acto recurrido, aunque de trámite, al tratarse de una propuesta de adjudicación, fuera impugnabile conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

La interposición del recurso especial en materia de contratación se realiza respecto de la propuesta de adjudicación del lote 2 del expediente 0000502219, denunciando el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte del resto de ofertas que han concurrido al citado lote. El escrito de recurso, sin identificar el acto recurrido, como establece el artículo 51. 1 c) de la LCSP, aunque sí el expediente en el que recae, señala que los equipos ofertados por los otros licitadores no cumplirían con dicho requisito técnico, lo que los hace inadmisibles según el pliego.

El acto recurrido es, según se dice el informe técnico, aunque se infiere que es la propuesta de adjudicación de fecha 22 de octubre de 2025.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio*



*irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación impugnada no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. La propuesta recurrida no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la adjudicación en favor de la propuesta como adjudicataria siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.»*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella, no cabe atribuirle el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia ni pronunciarnos sobre la petición de medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la propuesta de adjudicación dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco con una única empresa para el Suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en



marcha y lectores de placas RX dental, con fondos MINAP para los centros integrantes de la central provincial de compras de Almería”, lote 2, (Expte. CONTR 2025 0000502219), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

